

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

REBECCA MARTÍNEZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0107

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de diciembre de 2018, la Querellante, Rebecca Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó por alegada facturación excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley 57-2014.¹

La Promovente alegó que la primera factura de servicio eléctrico que recibió tras el paso del Huracán María fue la factura de 24 de mayo de 2018, correspondiente al período de 18 de septiembre de 2017 al 24 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,313.93; que objetó oportunamente la misma por correo certificado con acuse de recibo; y que, a la fecha de la presentación de la *Querella*, la Autoridad no había resuelto la misma.² Expresó además que, habiendo expirado el término jurisdiccional para que la Autoridad emitiera resolución de su caso, procede que se resuelva a su favor.³ La Querellante anejó a la *Querella* copia de los siguientes documentos: (a) acuse de recibo firmado; (b) factura de 24 de mayo de 2018; y (c) carta de seguimiento de la Querellante a la Autoridad, fechada 30 de julio de 2018.

El 14 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió Citación a la Autoridad para que presentará su Contestación a la *Querella* presentada en su contra.

Tras una breve prórroga, el 22 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella*. En síntesis, la Autoridad admitió la presentación oportuna de la objeción y que la misma no ha sido contestada;⁴ argumentó que las lecturas de

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Querella*, página 2.

³ *Id.*

⁴ *Contestación a Querella*, páginas 2-3.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Jm', 'A', 'Iron', and 'JAA']

consumo eléctrico son correctas y progresivas;⁵ y que los términos establecidos en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁶ Asimismo, la Autoridad solicitó que, del Negociado de Energía determinar que dichos términos son jurisdiccionales, no proceda a la eliminación automática de los cargos objetados, sino que haga una determinación *de novo* mediante la cual la Querellante tenga el peso de la prueba.⁷

El 1 de noviembre de 2019, examinada la *Querella* presentada por la Querellante y la *Contestación a Querella* presentada por la Autoridad, el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* determinando que, como la Autoridad incumplió tanto con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación e informarlo a la Querellante, como con el término de sesenta (60) días para notificar el resultado de la investigación, los cuales son de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Querellante, resultando innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con los mismos. Asimismo, toda vez que de la información provista por la Querellante no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo, el Negociado de Energía señaló una Vista Evidenciaria para determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada, para celebrarse el 18 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.

El 15 de noviembre de 2019, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró el 18 de noviembre de 2019 libre con cargo a vacaciones para todos los empleados públicos de la Rama Ejecutiva. En vista de ello, el 21 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía dictó y notificó *Resolución y Orden* dejando sin efecto el señalamiento de Vista Evidenciaria pautado para el 18 de noviembre de 2019 y transfiriendo el mismo para el 9 de diciembre de 2019, a la 1:30 p.m.

El 26 de noviembre de 2019, la Querellante presentó un escrito certificando que “[...] ya no quiero continuar o proceder con la querella debido a que ya se resolvió la deuda que tenía con la Autoridad de Energía Eléctrica.” Así pues, el 4 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* dejando sin efecto el señalamiento de Vista Evidenciaria y ordenó a la Autoridad exponer su posición en cuanto a la solicitud de desistimiento presentada por la Querellante.

En cumplimiento con la *Resolución y Orden* de 4 de diciembre de 2019, el 5 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual informó que la Autoridad no tiene objeción al archivo de la *Querella* por desistimiento voluntario.

⁵ *Id.*, página 11.

⁶ *Id.*, página 13.

⁷ *Id.*, página 14.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”⁹ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.¹⁰ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”¹¹

En el caso de epígrafe, mediante *Escrito* presentado el 26 de noviembre de 2019, la Querellante solicitó el desistimiento de la *Querrela* y, a través de *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 5 de diciembre de 2019, la Autoridad consintió expresamente al desistimiento solicitado por la Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Querellante, y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

¹⁰ *Id.*, Sección 4.03(B).

¹¹ *Id.*, Sección 4.03(C).

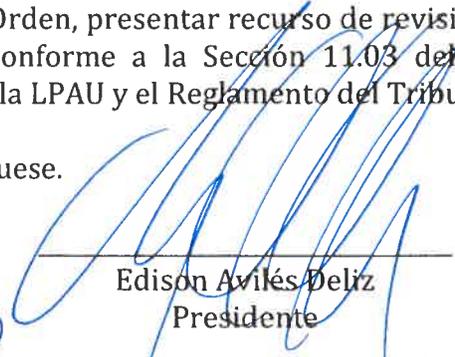


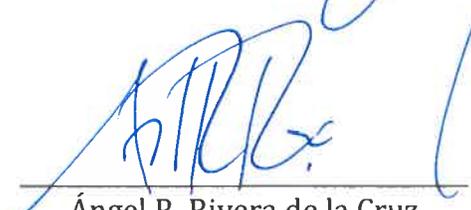
regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

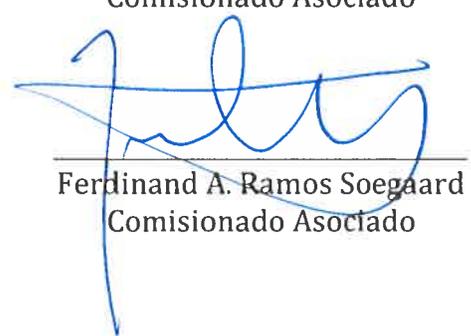
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0107 y he enviado copia de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com y r.martinez0371@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Rebecca Martínez

HC 01 Box 4473
Maunabo, PR 00707-7318

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

